

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 124

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar» en las aves del término municipal de Checa.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano de la población, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de las aves enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLII, artículos 339, 340 y 341 del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 2 de Agosto de 1956. 1748

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 125

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Negro.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el casco urbano, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el indicado casco urbano.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 4 de Agosto de 1956. 1754

El Gobernador Civil,

Miguel Moscardó Guzmán.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento dictando normas sobre Presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excmos. Sres.: Habiendo desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de Presupuestos por las Corporaciones Locales, se hace absolutamente necesario exigir de aquí en adelante el respeto a la Ley de Régimen Local con el máximo rigor, para que todas los tengan aprobados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estima igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos, Presupuestos municipales extraordinarios, Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Planes de Cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de esforzarse en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precisen.

1. Presupuesto ordinario

1. *Presupuesto bienal o anual.*—Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la Ley de Régimen Local formando su

presupuesto ordinario para que rija durante el bienio 1957-1958, teniendo en cuenta:

a) Que las previsiones y créditos autorizados para el año 1957 serán los que figuren en el Presupuesto una vez aprobado.

b) Que las de 1958 resultarán de la incorporación a aquéllas de las alteraciones, en más o menos, que provengan de créditos que deban suprimirse y dotaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno; y

c) Que cada uno de los períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

No podrán hacer uso de tal autorización los Ayuntamientos de Municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelador regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros, cualquiera que sea su población, que tengan en trámite una Carta económica.

La estructura del Presupuesto será la dispuesta provisionalmente por esta Jefatura en Circular de 11 de octubre de 1954.

2. *Presupuesto prorrogado.*—Las Corporaciones Locales que tuvieren aprobado Presupuesto nuevo para 1956 podrán acordar su prórroga para 1957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de noviembre próximo.

3. *Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.*—Tanto si el Presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1957 exclusivamente, o para el bienio 1957-1958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al proyecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones, de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

El Jefe de la Sección provincial de Administración Local dará cuenta al Delegado de Hacienda, como previene el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, de los Presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que se apliquen por esta Jefatura Superior.

Excepción hecha de los Presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente Circular, si el día 1.º de enero de 1957 no estuviese autorizado el Presupuesto o la prórroga, en su caso, del de 1956, se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interinamente el del ejercicio actual, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los Presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan sin que haya sido notificada resolución alguna.

II. Prevenciones en materia de gastos

4. *Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.*—Las aportaciones de las Corporaciones Locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico, serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,10 por 100 del Presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20.000 habitantes, el 0,08 por 100 de sus Presupuestos ordinarios; y

c) Todas las Corporaciones Locales, sin distinción,

el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1.º de julio corriente en sus Fondos de Inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales», se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero. Las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre próximos; y

Segundo. La participación del apartado c) en los primeros quince días de octubre del año actual y enero del próximo.

En el estado de gastos del Presupuesto para 1957 o del bienal para 1957-1958, las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero y bajo la expresión «Aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas», como mínimo las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado, las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros quince días de cada trimestre.

5. *Ayuda familiar y gastos de personal en general.*—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley por el que se implanta el régimen de ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local, las Corporaciones deben consignar en sus Presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio 1957, los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cuál será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes impide, por ahora, trazar una orientación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones Locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tiene, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que se afecten a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tiene asignado cada Corporación reglamentariamente, evitando cualquier exceso que se hubiese cometido en otros anteriores.

6. *Cargas estatales.*—No podrán figurar en el estado de gastos del Presupuesto partidas o consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevo, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones Locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. *Inversiones mobiliarias.*—Se recomienda a las Corporaciones Locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferencia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en sus economías, y se les recuerda que, en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda Local, recuperando valores de Entidades mercantiles o industriales que presten servicios de interés general, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provinciali-

zación de aquel servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del cincuenta por ciento de tales valores mobiliarios.

8. *Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*— Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma Ley:

a) El 5 por 100 del importe del Presupuesto, como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual, para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

9. *Subvenciones.*—Partiendo del principio según el cual los fondos del Presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y, sobre todo, a las obligaciones relacionadas en el apartado a) de las Corporaciones Locales, revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que hubieren concedido en años anteriores a fin de eliminar las que no estén justificadas por obedecer a mera liberalidad y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobados por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Además, y con arreglo al número 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores Presupuestos.

III. Prevenciones sobre ingresos

10. *Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En las Circulares de esta Jefatura de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, se trasladaron a la Diputación provincial, por conducto de V. E., los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que merecieron la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las Diputaciones, en julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que si no abarcan todos los casos que puedan presentarse en la práctica, ofrecen una variada gama de cuestiones y pronunciamientos que pueden servir de guía para la solución de casos análogos.

La fecunda labor realizada por la Comisión Interministerial ha plasmado en la aplicación de principios de generalidad y uniformidad, con el señalamiento para 1956 del tipo de 1'75 por 100, aunque la Ley lo consiente hasta el máximo del 3 por 100, para toda clase de productos, habida cuenta de la amplitud de las necesidades que el arbitrio está llamado a cubrir y de la función que desempeña en el actual sistema de Haciendas Locales, con las siguientes excepciones:

A) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1'50 por 100.

B) Cuando se trate de empresas declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

C) Cuando se trate de energía eléctrica se aplicará el tipo de 10 pesetas por kilovatio año, que se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor cuando se refiera a fuerzas hidráulicas.

D) La producción de gas de hulla se gravará al tipo del 0'24 por 100 del precio de venta, sin impuestos. La aplicación de este tipo excluye toda deducción por materia prima.

E) Para la imposición sobre la pesca de mar e industrias conserveras de pescado regirán las siguientes normas:

a) Se aplicará a la toda pesca de mar, crustáceos y mariscos desembarcada en la provincia a partir de 1 de enero de 1956.

b) El gravamen no tendrá en ningún caso efectos retroactivos.

c) El tipo aplicable será el general y uniforme del 1'50 por 100, con la única excepción de la pesca capturada por embarcaciones de motor y vapor menores de dos toneladas y de vela o remo menores de tres toneladas, sobre las que no se exigirá gravamen alguno durante el ejercicio de 1956; y

d) Las industrias conserveras de pescado se gravarán al mismo tipo de 1'50 por 100, teniendo en cuenta:

Primero. Que la Diputación no podrá gravar las conservas en las que sólo haya entrado el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de transformación o reducción, si el arbitrio hubiera ya recaído sobre el producto en fresco; y

Segundo. Que se deducirá del total valor de las conservas sometidas a imposición el del pescado y demás materias primas empleadas, para la aplicación del arbitrio, conforme al artículo 625 de la Ley de Régimen Local.

F) A los productos que la Diputación venía gravando al 2 por 100 durante el ejercicio de 1955, podrá seguir aplicando dicho tipo como máximo, siempre que no les correspondiera otro inferior según los apartados anteriores.

Al decidir el Ministerio en la expresada forma una cuestión tan importante, se tuvieron en consideración las circunstancias económicas del país y las necesidades presupuestarias de las Corporaciones Locales en sus diversos aspectos, singularmente las obligaciones que con carácter especialísimo afectan a las Diputaciones provinciales en cuanto a la nivelación de presupuestos municipales deficitarios y, sobre todo, las muy importantes y trascendentales que derivan de la obra de Cooperación, mediante la cual el impuesto no disminuirá la riqueza provincial, sino que la acrecentará a través de los Planes que viene aprobando el Ministerio y que tanto han de contribuir a la transformación y mejora del medio rural.

Y subsistiendo las expresadas circunstancias, se aconseja a las Corporaciones provinciales que continúen, durante el ejercicio próximo, aplicando la Ordenanza que tuviesen aprobada en el año actual, siempre que se ajuste a las instrucciones comunicadas.

11. *Recurso especial de nivelación de Presupuestos.*—En la Circular de este Servicio de 14 de septiembre de 1955, dictando normas sobre los Presupuestos ordinarios para el ejercicio actual, se recomendaba muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, sobre el recurso especial de nivelación de Presupuestos. Asimismo, en la de 24 de septiembre de 1955, trasladando a las Diputaciones determinadas normas en la aplicación del arbitrio sobre la riqueza provincial durante 1956, se indicaba que la consignación para el recurso nivelador habría de hacerse con criterio de la máxima austeridad, evitando torcidas interpretaciones en orden a un concepto que solamente en casos muy justificados debe representar una carga sobre el presupuesto provincial.

Tales recomendaciones fueron bien recibidas e interpretadas, habiéndose logrado detener el anormal crecimiento que en 1955 habían experimentado los fondos destinados a nivelación y que solamente beneficiaron a los Municipios más atrevidos.

Si es evidentemente cierto que muchos Municipios están necesitados de obras y servicios y la Diputación ha de cooperar a la efectividad de los mismos, preciso es considerar que ello ha de hacerse a través de los

Planes aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y en los cuales se van atendiendo por ahora necesidades de primer grado, considerando como tales las enumeradas en el número 4 del artículo 255 de la Ley y dando siempre la preferencia a los Municipios de menor número de habitantes. Es decir, que la cooperación provincial ha de ser el cauce que dirija y sistematice la inversión local cuando su financiación no pueda hacerse con recursos municipales, pero esta política de transformación del medio rural ha de desarrollarse poco a poco y conforme lo consienta la recaudación del arbitrio sobre riqueza provincial, eje de la reforma operada en las Haciendas Locales por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, fomentándose así los vínculos de solidaridad entre Provincias y Municipios. Las impaciencias de éstos deben ser apaciguadas mediante la promesa formal de que sus necesidades serán atendidas conforme lo consientan las posibilidades de la Diputación, pero en ningún caso sustituyendo la misión protectora de la provincia por el recurso de nivelación presupuestaria, y los planes conscientemente elaborados, minuciosamente examinados y definitivamente aprobados por este Ministerio; por una serie incontrolada de inversiones anárquicas y, muchas veces, antieconómicas.

Continuando, pues, con tales directrices, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación provincial al redactar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, es decir, como máximo hasta el día 30 de septiembre próximo. A partir del 1.º de octubre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuere la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el Presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición, como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número tercero del 583, sin que quepa, en este sentido, hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el Presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

No se ocultarán a V. E. las graves perturbaciones que se derivan de cualquier debilidad que en tal sentido se tenga, siendo la mayor de ellas el relajamiento de la moral que se produce, en otros Municipios más conscientes de su misión y más cumplidores de la Ley, que honestamente encauzan su gestión presupuestaria para obtener el rendimiento debido de las fuentes impositivas, provocando la protesta de contribuyentes más gravados en unos Municipios que en otros de análogas características. Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la Provincia; y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación provincial y el Jefe de la Sección provincial de Administración Local tendrán muy en cuenta que en el estudio ponderado de los factores referidos en el artículo 574 de la Ley deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se

refieren a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de terceros, o que no sean absolutamente necesarios, por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

IV. Cooperación Provincial

12. *Planes de Cooperación.*—La mayoría de las Diputaciones provinciales están cooperando a la efectividad de los servicios municipales mediante Planes ordinarios aprobados por el Ministerio de la Gobernación, después del minucioso examen que de los mismos hizo el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento; pero quedan algunas que todavía no los han elaborado, a pesar de las exhortaciones y requerimientos que se les han hecho. A las que se encuentran en este caso preciso es recordarle que no se trata de una facultad discrecional, sino de una obligación ineludible; que las consignaciones señaladas para ello por el Ministerio no deben seguir utilizándose por la Diputación mediante las ayudas que conceden a los Municipios esporádicamente sino que es absolutamente preciso que se canalicen adecuadamente en un Plan de inversiones cuyas modalidades están delimitadas en la Ley con suficiente precisión y que han de realizarse al calor de la solidaridad y de la estructura política de las Entidades locales. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Local, procederán inmediatamente las Diputaciones de que se trata a redactar su Plan, que habrán de elevar a este Ministerio para la aprobación definitiva, después de sometido a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y cumplidos los demás trámites señalados en los artículos 163 a 167 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

13. *Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación.*—La política realista de inversiones locales que se está poniendo en práctica a través de los Planes de cooperación tiene por motor el Presupuesto ordinario de las Diputaciones, cuyo recurso fundamental lo constituye el arbitrio sobre riqueza provincial, de realización inmediata y definitiva. Y si bien es cierto que algunas Diputaciones dedican a esos fines sumas de importancia, no lo es menos que la mayoría de ellas, por haber tenido que remediar su deplorable situación económica y nivelar sus propias obligaciones de carácter asistencial y benéfico, que en 1953 las llevaba fatalmente a la bancarrota; no han podido hasta ahora aplicar a aquella obra más que cantidades desproporcionadas en relación con las necesidades de los Municipios. Consciente de ello, el Ministerio no ha querido en los años de 1954, 1955 y 1956 forzar demasiado a estas Diputaciones que, por otra parte, se han visto obligadas a improvisar su aparato administrativo en condiciones muy desfavorables por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar la oposición que en la masa contribuyente encuentra siempre una nueva figura impositiva, máxime cuando, como la de que se trata, afecta a sectores tan amplios de la economía nacional.

Transcurridos esos años de ensayos y balbuceos, puede hoy darse por terminado el período inicial de implantación del arbitrio, entrando en una nueva fase de perfeccionamiento y consolidación, en la que las Diputaciones seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, no sólo para obtener los rendimientos que fundamentalmente deben esperarse de una sólida gestión fiscal, sino también para que tales rendimientos se destinen en una mayor proporción a la obra de Cooperación, fin principal de toda la reforma.

Es decir, que cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la *máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor coope-*

radora. Este es el criterio que ha de seguirse por el Ministerio de la Gobernación al revisar las cifras destinadas a la Cooperación provincial, con arreglo al artículo 179 del Reglamento de Servicios.

Por otra parte, la implantación ya prevista del régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de las Corporaciones Locales ha de representar un gasto de carácter obligatorio que, en definitiva, ha de pesar sobre el Presupuesto provincial cuando se trate de Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes necesitados del recurso nivelador. Por tanto, las Diputaciones deben conocer, con la antelación necesaria, las cifras aproximadas que haya de representar la Ayuda familiar en los Municipios deficitarios en cuya labor cooperará la Sección provincial de Administración Local efectuando los cálculos necesarios sobre las relaciones provisionales de beneficiarios que habrán de enviarle los Secretarios de los Ayuntamientos en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente circular.

Las Diputaciones, antes de aprobar el Presupuesto ordinario, elevarán instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de Presupuestos municipales y a la cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el Presupuesto de 1956 y el proyecto para 1957, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1957 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos y consignaciones para nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación; y

d) Informe de la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

V. Presupuestos especiales y extraordinarios

14. *Presupuestos especiales de cooperación.*— Las Diputaciones seguirán realizando los fines de cooperación a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del presupuesto ordinario, sugiriéndoles, por tanto, la conveniencia de no formar por ahora los presupuestos especiales que autoriza el artículo 174 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955, mientras sólo dispongan de aquella consignación para atender las obligaciones derivadas del plan aprobado.

15. *Presupuestos especiales de urbanismo.*— Los Ayuntamientos de capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes habrán de formar para 1957, con independencia del ordinario, el presupuesto especial de urbanismo, regulado en el artículo 176 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de mayo de 1956, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

Se recuerda igualmente que, a tenor del artículo 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patri-

monio, han de destinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales extraordinarios.*— Por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28, se dispone lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar por delegación de este Ministerio los presupuestos extraordinarios que, debidamente tramitados, formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal comprendidos en los planes de cooperación provincial entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la respectiva Diputación Provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar resolución, los Delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la correspondiente Sección de Administración Local, pararán el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingresos del presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de Hacienda se dará cuenta a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resoluciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por lo tanto, la Sección provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número segundo de la expresada Orden, propondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del presupuesto extraordinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de crédito que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación Provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre que el expediente no haya sido objeto de reclamación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

La presente Circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la Circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1956.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército

Convocatoria para proveer noventa plazas de alumnos especialistas paradistas

Artículo 1.º De acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la especialidad de segunda del Cuerpo de Especialistas Paradistas, aprobado por Orden de 13 de Octubre de 1947 («Diario Oficial» número 237), se anuncia convocatoria para proveer noventa plazas de alumnos especialistas paradistas, pudiendo tomar parte en esta convocatoria los individuos que reúnan las condiciones siguientes: Ser español, soltero o viudo sin hijos y tener la edad comprendida entre los dieciocho o veinticinco años.

Art. 2.º Las solicitudes, en instancia de puño y le-

tra de los interesados, tendrán entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), en el plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo venir acompañada de cuantos documentos acrediten que pueden tomar parte en el concurso y certificado con informes favorables de sus Jefes, si pertenecen al Ejército o del Ayuntamiento y Guardia Civil, caso de no estar en filas.

Art. 3.º Los admitidos sufrirán un examen previo de cultura general, consistente en escritura al dictado, análisis de una oración gramatical y conocimiento de las cuatro reglas de aritmética. Dicho examen tendrá lugar del 1 al 6 de Septiembre de 1956, en el Depósito de Sementales más próximo a la residencia de los solicitantes, el que le será notificado, así como su admisión, si procede, con antelación suficiente.

Art. 4.º Los que superen este examen con la calificación que preceptúa el apartado c) del artículo 19 del citado Reglamento de esta especialidad, serán nombrados alumnos especialistas paradistas, con la condición de alistarse en el Ejército, por un período de cuatro años, contados a partir del momento de su nombramiento como alumnos.

Art. 5.º Los nombrados alumnos se presentarán en el Primer Depósito de Sementales del Estado el día 1 de Octubre de 1956, para desarrollar su formación profesional, mediante un curso de nueve meses de duración, siendo nombrados los que lo superen ayudantes especialistas, y en funciones de prácticas y perfeccionamientos permanecerán un año en los Establecimientos de Cría Caballar a que sean destinados, de acuerdo a cuanto determinan los artículos 23, 24, 26 y 27 del citado Reglamento de este personal.

Los viajes de los admitidos en esta convocatoria a los Cuerpos mencionados, serán por cuenta del Estado. La instrucción militar de los procedentes de paisano se simultaneará con el desarrollo del curso.

Art. 6.º Durante la permanencia como alumno se reclamarán los haberes correspondientes al soldado de segunda, y una vez apruebe el curso y sean nombrados ayudantes especialistas, percibirán las gratificaciones y pluses que determina el Decreto de 5 de Mayo de 1941 («Diario Oficial» número 107).

Art. 7.º El curso y general preparación de los alumnos a que hace referencia el artículo 5.º, se desarrollará de acuerdo con el siguiente

= Programa =

Primera parte. Redacción de documentos en el cargo de paradista.—Contabilidad peculiar del servicio.—Nociones de aritmética.—Historia de España.—Geografía y Ordenanzas Militares y Tácticas en la extensión que se exigen para los Cabos del Ejército.

Segunda parte. Nociones de Hipología.—Exterior del caballo.—Definiciones.—Aplomos.—Capas o pelos. Particularidades de las capas.—Edad del caballo.—Reñamientos.—Caballerizas.—Definiciones.—Alimentación.—El agua como bebida del caballo.—Baños.—Limpieza del caballo.—Enfermedades más comunes de los equinos.—Definiciones.—Primeros cuidados.—Razas cabalares y asnales.—Nacionales y extranjeras.—Su calificación.—Definiciones.—Sistemas de monta.—Celo.—Gestación.—Parto.—Cruzamientos.—Leyes de herencia.—Arte de herrar.—Enganches de coches.—Equitación.—Nomenclatura y cuidados de monturas y arneses.

Madrid 19 de Julio de 1956.

1736

MUÑOZ GRANDES

DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

SERVICIO DE ELECTRICIDAD

A petición de la empresa eléctrica «La Serrana», de Valdepeñas de la Sierra, y a fin de evitar el exceso de carga en su Central, lo que origina que el servicio en las horas de punta se preste con anormalidad, esta Delegación de Industria acuerda prestar la conformidad al plan de restricciones propuesto por dicha empresa, con arreglo al programa siguiente:

Cada tres días supresión del servicio durante las tres primeras horas de la noche en cada uno de los pueblos que se indican en las agrupaciones siguientes:

- 1.º Alpedrete y Valdepeñas de la Sierra.
- 2.º Casa de Uceda y El Cubillo.
- 3.º Villaseca de Uceda, Viñuelas, Valdenuño y Mesones.

Volviéndose a restituir el servicio a las tres horas siguientes a la de la puesta del sol.

En las facturaciones que se hagan a los abonados durante el tiempo que se mantengan estas restricciones, se efectuarán los descuentos correspondientes en forma proporcional a las horas que falte el servicio, en los consumos por tanto alzado, y en los de contador se suprimirá el mínimo de consumo.

Guadalajara 28 de Julio de 1956.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 1727

(Derechos de inserción, 67'50 ptas.)

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Veguillas

A V I S O

(SEGUNDA PUBLICACIÓN)

Se pone en conocimiento de los interesados en las operaciones de concentración parcelaria de la zona de Veguillas (Guadalajara), que la Comisión Local de Veguillas, en sesión celebrada el día 27 del presente mes, acordó aprobar las bases de la concentración parcelaria en dicha zona.

Durante un plazo de treinta días, a contar del siguiente a la tercera inserción que se haga en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente aviso, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de Veguillas, los siguientes documentos:

- a) Perímetro de la zona a concentrar.
- b) Plano parcelario de dicho perímetro, detallando en cada parcela el número de orden de su propietario y las clases de tierra.
- c) Coeficientes establecidos para las compensaciones de tierras.
- d) Boletines individuales de la propiedad.
- e) Relación de propietarios declarados dueños de las parcelas de procedencia.
- f) Relación de cultivadores.
- g) Relación de parcelas de propietarios desconocidos.
- h) Relación de parcelas excluidas de la concentración parcelaria.

Terminado el plazo de publicación de estos documentos, las bases de la concentración podrán ser recurridas en alzada por los interesados a quienes directamente afecten, ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del plazo de quince días, contados desde que terminare la aludida publicación; recurso que, para su tramitación, se presentará necesariamente ante la Comisión Local.

Guadalajara 27 de Julio de 1956.—El Presidente, Antonio Arizmendi Ballester. 1704

(Derechos de inserción, 95'00 ptas.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

PRECIOS DE ABONOS CAMPAÑA 1956-57

ALMACENISTAS	LOCALIDAD	SUPERFOSFATO DE CAL			SUPERFOSFATO DE HUESOS	CLORURO POTASA
		16 %	17 %	18 %	12/14	50/52
Medem, S. A.	Albares	—	—	107'95	—	—
Adolfo Marín Aparicio	Balconete	—	—	102'00	—	—
Gualberto Pérez Arroyo	Brihuega	—	96'69	100'20	—	101'34
Braulio Arizmendi Llorente	Cogolludo	—	92'55	97'90	—	—
Medem, S. A.	Espinosa de Henares	—	91'96	—	—	—
Cros, S. A.	Guadalajara	—	—	95'40	—	90'37
Adolfo Rueda López	Idem	—	—	94'89	—	98'14
Antonio Martínez Martínez	Idem	90'98	92'44	94'10	77'86	97'05
Justo Pobre Bermejo	Idem	—	91'10	95'46	—	—
Cooperativa A. y G.	Idem	—	91'65	—	—	—
Eliseo Sanchís Guío	Humanes	—	90'75	95'85	—	—
Paulino López Serrano	Jadraque	—	90'85	96'35	—	—
Vicente Granizo Polo	Idem	—	90'85	96'35	—	—
Francisco de Lucas Simón	Idem	—	90'85	96'35	—	—
Pedro Calvo Gómez	Idem	—	90'85	96'35	—	—
Miguel Rojo Mareo	Idem	—	90'85	96'35	—	—
Fernando Alonso Redondo	Idem	—	90'85	96'35	—	—
Saturnino Granizo Castillo	Idem	—	90'85	96'35	—	—
Cros, S. A.	Mondéjar	—	—	102'35	—	101'77
Medem, S. A.	Pastrana	—	—	101'00	—	—
Jacinto Ventura Ortiz	Pozo de Guadalajara	—	—	100'35	—	—
José Luis Martínez Pastor	Romanones	—	97'10	101'15	—	—
José Cerezo Cerezo	Sigüenza	—	89'05	96'35	—	94'95
Viuda de Salvador Rangil	Idem	—	89'30	96'17	—	94'95
Eloy Marián Salinas	Usanos	—	92'69	96'20	—	97'34
Eugenio Monty	Idem	—	92'10	—	—	—
Manuel Osona Collado	Viñuelas	—	—	100'00	—	—
Cros, S. A.	Yebra	—	—	105'45	—	—
Antonio Martínez Martínez	Yunquera de Henares	90'58	92'04	93'71	77'64	96'87

NOTA.—Estos precios son por 100 kilogramos, sin envase y sobre almacén de cooperador-almacenista. Las diferencias que puedan existir dentro de una misma localidad, obedecen a distinto punto de origen de la mercancía, procedimiento de transporte, etc., etc.

Sulfato amónico	275 pesetas	100 kilos,	incluido envase.
Nitrato amónico cálcico (amonitro e idernitro)	280	»	100 »
Cianamida de cal	295	»	100 »

Guadalajara 31 de Julio de 1956.—El Jefe Provincial, L. Andreu.

1724

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción en el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal, que comprende las industrias consideradas como incómodas, molestas, insalubres y peligrosas, en las que se emplea la fuerza motriz, queda de manifiesto en la Sección de Rentas y Exacciones Municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la misma.

Guadalajara 2 de Agosto de 1956.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1761

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 19 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Declarar nulos los recibos expedidos por el concepto de alcantarillado, referente a la casa número 13 de la travesía de Santo Domingo.

Conceder varias licencias para realizar determinadas obras.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Declarar en estado de ruina los restos del antiguo Hospital Civil, propiedad de este Ayuntamiento y proceder a su inmediata demolición.

Guadalajara 23 de Julio de 1956.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria del 26 de Julio de 1956

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 28 de Julio de 1956.—El Secretario, Salvador Cañas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1721

CASTILMIMBRE

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, el expediente de las cuentas municipales y de administración del patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por plazo de quince días, y durante el mismo y ocho más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Castilmimbres 28 de Julio de 1956.—El Alcalde, Andrés de Andrés. 1738

(Derechos de inserción, 35'00 ptas.)

TORREJON DEL REY

Queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1955, junto con sus justificantes y el dictamen de la Comisión examinadora, por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán cuantas reclamaciones, reparos y observaciones puedan formularse por escrito, de conformidad con el número 2 del artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1955.

Torrejón del Rey 30 de Julio de 1956.—El Alcalde, Fabriciano de la Riva. 1739

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

CHECA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para primer establecimiento alcantarillado, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo que determina el apartado 2.º del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, las cuales podrán presentar por las personas y entidades que expresa el artículo 656 de la referida Ley.

Checa 1 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Jacinto Pérez. 1750

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

VILLASECA DE HENARES

Esta Corporación, de conformidad con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación, ha acordado proceder a la recaudación del tercer trimestre del arbitrio de rústica y urbana, en período voluntario, de todas las fincas enclavadas en este término municipal, los días 13 y 14 del mes de Agosto, en esta Secretaría, y que terminará el 10 de Septiembre próximo.

Villaseca de Henares 4 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Pedro Castells. 1758

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

BALCONETE

De conformidad con lo que establece el vigente Estatuto de Recaudación, esta Corporación ha acordado proceder a la recaudación, en su período voluntario, del arbitrio municipal sobre las riquezas rústica y urbana, correspondiente al tercer trimestre del año actual, el próximo día 20 del actual, cuya recaudación voluntaria terminará el día 10 de Septiembre próximo.

Balconete 3 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Perfecto Berlinches. 1760

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

TRIJUEQUE

Acordado por el Ayuntamiento pleno la petición de auxilios a Organismos del Estado para atender a las obras de mejora del servicio de suministro eléctrico a esta villa, llevado a efecto por la Junta Provincial de

Electrificación, se expone al público, por plazo de quince días, según determina el párrafo 3.º del artículo 780 del texto refundido de Régimen Local.

Trijueque 4 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Esteban Vegas. 1762

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

ESPINOSA DE HENARES

Durante el plazo de quince días hábiles, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de habilitación para atender al pago de las siguientes obligaciones: Tres trimestres quinquenio al señor Secretario.

Lo que se hace público a los efectos de oír las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Espinosa de Henares 2 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Julián García. 1753

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

SELAS

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario con todos sus anejos, formado para atender al pago de ejecución de obras de nueva construcción de una Casa Cuartel para la Guardia Civil del Puesto de este pueblo, ya que el existente no reúne las condiciones de capacidad necesarias, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo que determina el artículo 698 de la Ley de Régimen Local, texto articulado de 24 de Junio de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Selas 4 de Agosto de 1956.—El Alcalde, Anastasio Galán. 1756

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Auñón, las cuentas municipales del segundo trimestre, por quince días.

Fuentelencina y Robledillo de Mohernando, el padrón de rústica, por ocho días.

Juzgados Comarcales

CALAMOCHA

Don José Escolano López-Montenegro, Juez Comarcal de Calamocha.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Jerónimo Ortega Gutiérrez, de 44 años de edad, soltero, sastre, natural de Almadén, cuyo último domicilio lo tuvo en Aragoncillo, provincia de Guadalajara, hoy en desconocido paradero, para que comparezca en concepto de acusado a la celebración del juicio de faltas que con el número 24 del año en curso se sigue en este Juzgado por lesiones, y para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado (Plaza de España, número 1), se han señalado las once horas del próximo día 22 de Septiembre; apercibiéndole, que en caso de incomparecencia, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, pudiendo, de residir fuera de este partido judicial, dirigir escrito en su defensa, o apoderar persona que presente las pruebas que a su derecho conviniere.

Dado en Calamocha a 27 de Julio de 1956.—José Escolano.—P. S. M.—El Secretario, Andrés Ruiz. 1700